



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JORGE REINEL PERDOMO YONDA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00403-00, (PI. 8631), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de octubre de 2019. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

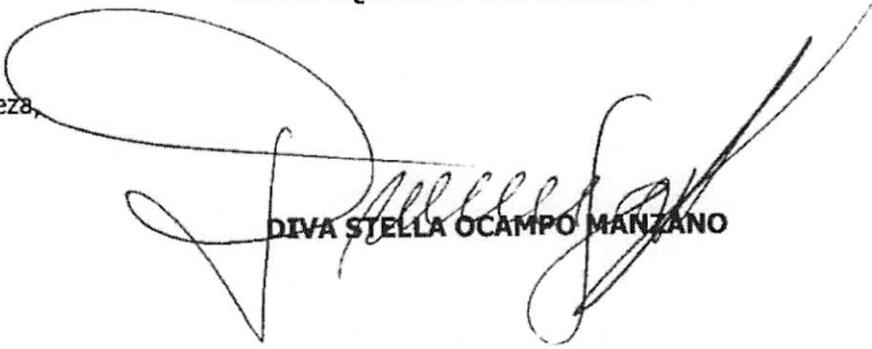
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE REINEL PERDOMO YONDA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

ASUNTO:
DEMANTANTE:
DEMANDATO
RADICADO:

VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
MARIA ALICIA HERNANDEZ GUEVARA
BENANCIO DAGUA
19-698-40-03-002-2020-00186-00 – (P.I. 9004)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramjudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho proceso VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO, reseñado en el epígrafe; en revisión del expediente se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga de aporte de caución en el término inicialmente otorgado, para hacer efectiva la medida decretada; por lo anterior el Juzgado,

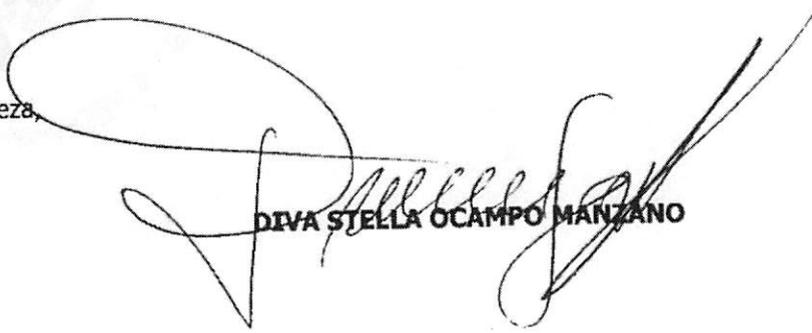
DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, allegue caución del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, o póliza judicial, con el fin de hacer efectiva la medida y continuar el trámite procesal correspondiente a este proceso.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Causante: LUZ ERMIDA YULE CHOCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00240-00 (Pl. 9058).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial dentro del término otorgado, allega subsanación sin que se acompañe del plan de pagos inicial requerido en auto inadmisorio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°128

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por FREDY SOLIS NAZARIT, mediante apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ROSALBA MENDEZ ALONSO.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por ROSALBA MENDEZ ALONSO, por un valor de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000.00) a favor del demandante FREDY SOLIS NAZARIT.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$10.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 02 de Febrero de 2019.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROSALBA MENDEZ ALONSO, a favor de FREDY SOLIS NAZARIT, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- por el valor de los intereses corrientes generados desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 2 de febrero de 2019, calculados a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por los intereses

moratorios desde Febrero 3 de 2019, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

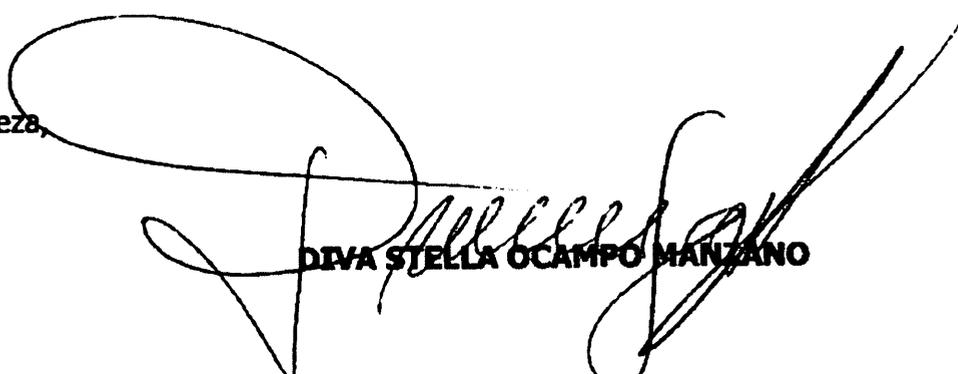
TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. VALENTINA VILLAQUIRAN FRANCO, como endosatario al cobro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00273-00 PARTIDA INTERNA 9091

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial, Dra. VALENTINA VILLAQUIRAN FRANCO, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

RESUELVE:

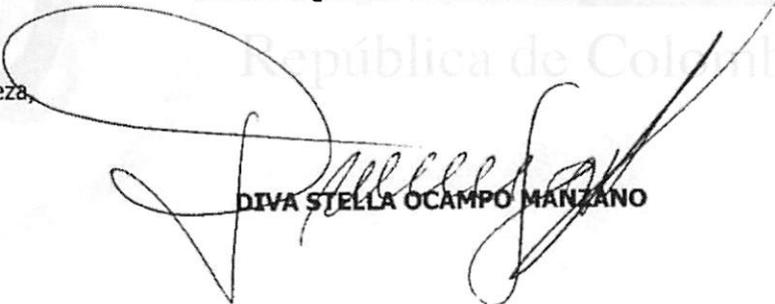
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO del vehículo de PLACA CFW803, MARCA CHEVROLET, MODELO 2001, LINEA ESTEEM, CLASE CAMIONETA, propiedad de la demandada ROSALBA MENDEZ ALONSO.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de CALI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

TERCERO: Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00273-00 PARTIDA INTERNA 9091

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARIO LEON BASTO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00274-00 (Pl. 9092).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

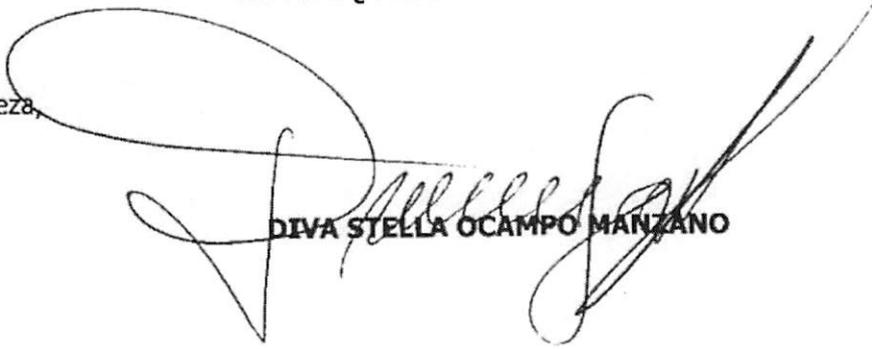
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.
- 2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.
- 3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: NURI YANETH VERA RAMIREZ
Demandado: LEONOR RAMIREZ VELEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00276-00 (Pl. 9094).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siguiendo línea argumentativa de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sino por el contrario, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, al que se refiere la Instrucción Administrativa N°10 de la Superintendencia de Notariado y Registro, requisito del que carece el presente proceso.

Por lo tanto se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

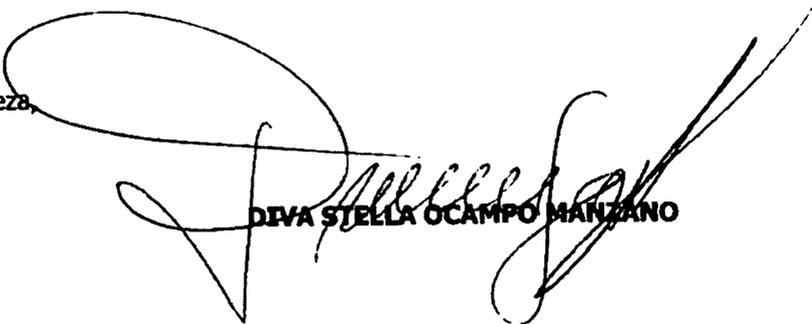
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚC FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**